



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MAYO TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso. 2022-00018-00

Auto Interlocutorio No311

O B J E T O

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

*Mediante auto interlocutorio número 21 de febrero 2 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de la menor **J.I.R.V** representada por su progenitora **SHIRLEY VALLECILLA ASPRILLA** y en contra de **JAKSON ARMEL RENTERIA VALENCIA** por la suma de \$5.747.686 por concepto de cuota alimentaria dejadas de cancelar entre noviembre de 2019 a enero de 2022 y las futuras que se siguieran causando.*

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió vía correo electrónico acaecida el 16 de marzo de 2022, y solo hasta el 22 de abril de 2022 a través de profesional ejerce su derecho de contradicción, es decir, de forma extemporánea.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

CONSTANCIA: A la fecha (03-05-2022) y hora (11:37 a.m.) de emisión de este proveído la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó el auto solo con firma escaneada en formato PDF.